

65-A-21

0000019

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veintinueve minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto del presente año (fs. 3 y 4) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral (TSE), respecto del supuesto uso indebido del vehículo placas “14-700”, propiedad de dicha institución. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el Director Administrativo del TSE, licenciado [REDACTED] con la documentación adjunta (fs. 6 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor [REDACTED], motorista del TSE, habría utilizado para fines particulares el vehículo placas “14-700”, propiedad de dicha institución, pues lo ocuparía diariamente para llevárselo a su casa

Además, se indicó que a las diecisiete horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno, dicho vehículo fue observado en la residencial [REDACTED]

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N 14-700 tipo pickup doble cabina, color blanco, marca Toyota, modelo Hilux, es propiedad del TSE; como consta en copia certificada de Tarjeta de Circulación de ese automotor (f. 15).

ii) El día tres de diciembre de dos mil diecinueve fue adquirido el referido vehículo, y estuvo asignado al Departamento de Personal para atender misiones oficiales relacionadas con actividades de esa dependencia; y, a partir de esa fecha su lugar de resguardo es en las instalaciones del TSE, según se menciona en el informe suscrito por el Director Administrativo del TSE, licenciado [REDACTED] (f. 6 vuelto), y copia certificada de acta de recepción de suministro de esa fecha (f. 14).

iii) La persona responsable para la conducción y resguardo del vehículo placas N 14-700 es el señor [REDACTED], quien además tenía autorización o permiso para utilizar ese automotor en casos excepcionales y llevárselo a su lugar de residencia, ubicada en [REDACTED] conforme al informe suscrito por el Director Administrativo del TSE, licenciado [REDACTED] (f. 6 vuelto).

iv) Desde el mes de enero de dos mil diez el señor [REDACTED] ejerce el carro de motorista en el TSE, con un horario desde las ocho hasta las dieciséis horas. El mecanismo de control de jornada de trabajo es por medio de marcación biométrica (fs. 6 y 7).

v) Los días siete y catorce de junio de dos mil veintiuno se autorizó al señor utilizar el vehículo en comento en horas no hábiles y resguardarlo en su lugar de vivienda, pues se le encomendaron misiones oficiales referentes al “proceso de configuración de las nuevas terminales de control de asistencia”, según consta en copias certificadas de dichas misiones oficiales, autorizadas por el Director Administrativo del TSE, licenciado [REDACTED] (fs. 9 y 10); y de las solicitudes de ello emitidas por el Jefe de Departamento de Personal, licenciado [REDACTED] (fs. 11 y 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve y junio de dos mil veintiuno el vehículo placas N 14-700, propiedad del TSE, estuvo asignado al Departamento de Personal de esa institución y la persona responsable para la conducción y resguardo del citado automotor fue el señor [REDACTED], motorista de esa entidad pública.

Asimismo, consta que el señor [REDACTED] tiene autorización para utilizar el vehículo en casos excepcionales y llevárselo a su lugar de residencia, ubicada en Residencial [REDACTED] [REDACTED] (f. 6 vuelto); particularmente, los días siete y catorce de junio de dos mil veintiuno, se autorizó a dicho servidor público el uso en horas no hábiles y resguardo de ese automotor en su vivienda para el cumplimiento de la misión oficial relacionada al “proceso de configuración de las nuevas terminales de control de asistencia” del TSE (fs. 9 al 12).

En ese sentido, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes al uso indebido del vehículo placas N 14-700, por encontrarse en la residencial [REDACTED] [REDACTED] los días siete y catorce de junio de dos mil veintiuno; pues, consta que existía una justificación para que el resguardo de dicho vehículo fuera en un lugar distinto a esa entidad pública por los motivos antes descritos, mismo criterio que fue anteriormente adoptado en la resolución dictada en el caso referencia 136-A-19 de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber destacado en la fase preliminar de este procedimiento, relativo a “Utilizar los bienes, fondos, recursos

públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO ~~FOR~~ LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN